

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 22324

Ref. Expediente N° SD2025/0025256

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 20 de marzo de 2025, ESTUDIOSINFIN S.A.S, solicitó el registro del Lema Comercial **BELLEZA IMPERFECTA** (Nominativa) para distinguir servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1062, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

El lema comercial.

Norma aplicable

Artículo 175.- “Los Países Miembros podrán registrar como marca los lemas comerciales, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales.

Se entiende por lema comercial la palabra, frase o leyenda utilizada como complemento de una marca.”

Concepto y requisitos

De acuerdo con el artículo 175 segundo párrafo de la Decisión 486, el lema comercial es un signo distintivo que acompaña a una marca, y está compuesto por una palabra, frase o leyenda utilizada como complemento de la misma.

¹ **35:** Comercialización de productos para terceros; servicios de asesoría comercial; consultoría comercial; servicios de venta minorista y mayorista de utensilios de cocina y vajilla, excepto tenedores, cuchillos y cucharas; servicios de venta minorista o mayorista de tejidos y ropa de cama; servicios de tiendas minoristas de aparatos de alumbrado; servicios de venta al por menor de vajillas; servicios de venta minorista o mayorista de productos cosméticos; servicios de venta minorista de productos de limpieza; servicios de venta minorista y mayorista de utensilios domésticos de limpieza; servicios de venta al por menor relacionados con artículos de limpieza; servicios de venta minorista o mayorista de jabones; servicios de comercialización de productos; marketing de productos; marketing de productos y servicios de terceros; servicios de promoción de productos y servicios de terceros.

Ref. Expediente N° SD2025/0025256

Sobre el lema comercial, el Tribunal ha expresado lo siguiente:

“Se trata por tanto de un signo que se añade a la marca para completar su fuerza distintiva y para procurar la publicidad comercial del producto o servicio que constituya su objeto. Este Tribunal se ha referido al lema comercial como “un signo distintivo que procura la protección del consumidor, de modo de evitar que éste pueda ser inducido a error o confusión. Se trata de un complemento de la marca que se halla destinado a reforzar la distintividad de ésta, por lo que, cuando se pretenda el registro de un lema comercial, deberá especificarse siempre la marca con la cual se usará”. (Proceso 33-IP-2003, publicado en la G.O.A.C. N° 949, del 18 de julio de 2003, caso: “ONE STEP UP mixta”).

Dentro del Proceso 160-IP-2011, el Tribunal ha señalado que teniendo en cuenta que el lema comercial es accesorio a una marca, se deben tener en cuenta las siguientes precisiones:

- “Al solicitar el registro de un lema comercial, se debe determinar la marca solicitada para registro o registrada con la cual se usará. (artículo 176 de la Decisión 486).
- El lema comercial no se puede transferir de manera independiente de la marca a la cual se asocia. (artículo 178 de la Decisión 486). Por lo tanto, al transferirse el lema comercial, también debe transferirse la marca asociada.
- El lema comercial sigue la suerte de la marca asociada. Lo anterior, quiere decir que la vigencia del lema depende del de la marca asociada (artículo 178 de la Decisión 486).
- El lema comercial debe ser distintivo y, por lo tanto, no puede llevar al público consumidor a error en el mercado. Por lo tanto, el lema comercial debe diferenciarse totalmente de los otros signos distintivos protegidos, teniendo en cuenta los productos amparados y relacionados. (artículo 177 de la Decisión 486)”. (Proceso 160-IP-2011, publicado en la G.O.A.C. N° 2053 de 22 de mayo de 2012, lema comercial: SÍ ES MUJER LATINA denominativo).

El Tribunal advierte que, de acuerdo con el artículo 179 de la Decisión 486, las normas que regulan el registro de las marcas, en lo pertinente, son aplicables al registro de lemas comerciales. De esta manera, los requisitos para el registro de las marcas son aplicables a los lemas comerciales².

Caso Concreto

De la normatividad andina se colige que la marca asociada es el requisito esencial en el registro de un Lema Comercial, en donde el titular, la clase de productos y servicios deben coincidir.

En el presente caso se evidencia que el signo solicitado corresponde a un lema comercial, el cual está conformado por las expresiones **BELLEZA IMPERFECTA**, para distinguir:

Clase 35: Comercialización de productos para terceros; servicios de asesoría comercial; consultoría comercial; servicios de venta minorista y mayorista de utensilios de cocina y vajilla, excepto tenedores, cuchillos y cucharas; servicios de venta minorista o mayorista

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. PROCESO 059-IP-2012. Lema comercial: MAC POLLO, ORGULLOSAMENTE ALIMENTANDO A COLOMBIA (denominativa). Actor: sociedad MCDONALD'S INTERNATIONAL PROPERTY COMPANY LTD.

Ref. Expediente N° SD2025/0025256

de tejidos y ropa de cama; servicios de tiendas minoristas de aparatos de alumbrado; servicios de venta al por menor de vajillas; servicios de venta minorista o mayorista de productos cosméticos; servicios de venta minorista de productos de limpieza; servicios de venta minorista y mayorista de utensilios domésticos de limpieza; servicios de venta al por menor relacionados con artículos de limpieza; servicios de venta minorista o mayorista de jabones; servicios de comercialización de productos; marketing de productos; marketing de productos y servicios de terceros; servicios de promoción de productos y servicios de terceros.

Dentro de la solicitud de la referencia, fue indicada como marca base asociada **JUNA** (Mixta), identificada con número de expediente SD2025/0025254, que distingue los siguientes servicios:

Clase 35: *Comercialización de productos para terceros; servicios de asesoría comercial; consultoría comercial; servicios de venta minorista y mayorista de utensilios de cocina y vajilla, excepto tenedores, cuchillos y cucharas; servicios de venta minorista o mayorista de tejidos y ropa de cama; servicios de tiendas minoristas de aparatos de alumbrado; servicios de venta al por menor de vajillas; servicios de venta minorista o mayorista de productos cosméticos; servicios de venta minorista de productos de limpieza; servicios de venta minorista y mayorista de utensilios domésticos de limpieza; servicios de venta al por menor relacionados con artículos de limpieza; servicios de venta minorista o mayorista de jabones; servicios de comercialización de productos; marketing de productos; marketing de productos y servicios de terceros; servicios de promoción de productos y servicios de terceros.*

Cuyo solicitante en ambos signos es la sociedad ESTUDIOSINFIN S.A.S.

Una vez verificada la base de Propiedad Industrial, se pudo constatar que la solicitud de registro de la marca asociada en el petitorio **JUNA** (Mixta) fue negada mediante Resolución N° 76731 de 30 de septiembre de 2025.

En consecuencia, al haberse negado la solicitud de registro de la marca indicada como marca base asociada, el lema comercial solicitado no cumple con los requisitos exigidos para que pueda ser registrado, por lo tanto, se debe proceder a su negación, según se desprende de los artículos 178 y siguientes de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro del Lema Comercial **BELLEZA IMPERFECTA** (Nominativa) para distinguir servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza³, solicitada por ESTUDIOSINFIN S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a ESTUDIOSINFIN S.A.S, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella

³ **35:** Comercialización de productos para terceros; servicios de asesoría comercial; consultoría comercial; servicios de venta minorista y mayorista de utensilios de cocina y vajilla, excepto tenedores, cuchillos y cucharas; servicios de venta minorista o mayorista de tejidos y ropa de cama; servicios de tiendas minoristas de aparatos de alumbrado; servicios de venta al por menor de vajillas; servicios de venta minorista o mayorista de productos cosméticos; servicios de venta minorista de productos de limpieza; servicios de venta minorista y mayorista de utensilios domésticos de limpieza; servicios de venta al por menor relacionados con artículos de limpieza; servicios de venta minorista o mayorista de jabones; servicios de comercialización de productos; marketing de productos; marketing de productos y servicios de terceros; servicios de promoción de productos y servicios de terceros.

Resolución N° 22324

Ref. Expediente N° SD2025/0025256

procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 27 de marzo de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS